



Resolución No. CSJCOR23-506

Montería, 28 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00272-00

Solicitante: Abogado, Eulogio Campo Lareus

Despacho: Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Clase de proceso: Liquidación de la sociedad conyugal

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-002-2020-00008-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 16 de junio de 2023, y repartido al despacho ponente el 16 de junio de 2023, el abogado Eulogio Campo Lareus, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por Joaquín Andrés Amaya Páez contra María Lucía Ricardo Martínez, radicado bajo el N° 23-001-31-10-002-2020-00008-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

Así las cosas, el suscrito apoderado en uso de sus deberes, considera estar atendiendo con diligencia el trámite procesal dentro del referenciado. por ello, se solicitó en recurso se programara para la audiencia de inventario y avalúo una fecha más próxima (como un deseo de celeridad procesal que implica rapidez procesal); no como se ha expresado en el escrito de solicitud de aplazamiento de dicha audiencia. No sobra recordar a la contraparte, que, en fechas anteriores, por llamadas telefónicas extraprocesal, fue un deseo manifestado por mi poderdante, de plantear una conciliación judicial (otra forma de celeridad procesal y terminación del proceso). Aun se sigue en espera de respuesta de tal planteamiento...” (Subraya y negrilla fuera del texto)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-260 del 21 de junio de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Yina Bernarda Olivarez Muñoz, Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (21/06/2023).

1.3. Informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia



La doctora Yina Bernarda Olivarez Muñoz, Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería, el 23 de junio de 2023, presenta informe de verificación, en el cual manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“

FECHA	ACTUACION
25/07/2022	Demanda
08/08/2022	Auto admite
23/08/2022	Apoderado solicitante aporta constancia notificación personal a la demandada
05/09/2022	Contestación demanda
08/09/2022	Auto: -Tiene por contestada demanda -Niega medidas cautelares sobre bienes identificados con MI 140-152721 y 140-152699 -Decreta embargo cesantías del solicitante -Niega pruebas
27/09/2022	Parte demandada solicita requerir información de DIAN y otras entidades
18/10/2022	Solicitante pide fecha para diligencia de inventarios y avalúos
25/10/2022a	Auto fija fecha audiencia inventarios y avalúos a día 3 de mayo de 2023.
24/10/2022	Demandada solicita decreto de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles
1/11/2022	Auto requiere información a demandada
1/11/2022	Demandada rinde información
2/11/2022	Demandada rinde información
10/11/2022	Auto decreta embargo y requiere información a Colpensiones
15/11/2022	Solicitante interpone recurso de reposición contra el No. 1º auto calendarado 10/11/2022 (decreto medida cautelar)
15/11/2022	Solicitante depreca decreto de nulidad procesal de actuaciones de fechas 10 de noviembre y 25 de octubre de 2022.
22/11/2022	Demandada se pronuncia sobre recurso de reposición
23/11/2022	Demandada se pronuncia sobre solicitud de nulidad
30/11/2023	Auto: -No Repone el No. 1º auto calendarado 10/11/2022 -Niega nulidad -Niega pruebas solicitadas

06/12/2022	Recurso de apelación contra Nos. 1,2 y 3 del auto de fecha 30/11/2023
14/12/2022	Auto niega recurso de apelación contra No. 1º y concede contra Nos. 2º y 3º
17/03/2023	Solicitante pide levantamiento de medida comunicada a Migración Colombia
27/03/2023	Auto dispone levantar medida comunicada a Migración Colombia
03/05/2023	Auto aplaza audiencia de inventarios y avalúos con fundamento a acciones constitucionales de trámite preferente.
04/05/2023	Demandada solicita aplazamiento audiencia de inventarios y avalúos
10/05/2023	Auto resuelve aplazando audiencia de inventarios y avalúos y fijando como nueva fecha
15/05/2023	Solicitante interpone recurso de reposición contra auto calendado 10/05/2023
18/05/2023	Demandada se pronuncia respecto al recurso de reposición contra auto calendado 10/05/2023 aportando prueba de la imposibilidad e asistir
07/06/2023	Auto resuelve no reponer auto calendado 10/05/2023

2.- Adicionalmente existe incidente de levantamiento de medida cautelar instaurado a fecha 16 de febrero de 2023 pendiente de llevar a cabo audiencia fijada para el día 13 de septiembre, según orden de agenda para efectos de celebrar diligencias y audiencias.

3.- Es preciso advertir que las decisiones en torno a peticiones y recursos radicados por el hoy solicitante se profirieron en términos apenas razonables y con fundamento a las normas vigentes; así mismo no solo al solicitante sino a su contraparte se le garantizaron sus derechos de contradicción y han otorgado las oportunidades para controvertir las decisiones adoptadas. Ahora bien, el contenido de las mismas y la validez de los argumentos no se controvierten mediante este mecanismo sino a través de los recursos de ley.

4- El fundamento de las medidas de cautelares dentro del plenario no es discutible por este mecanismo y para el efecto el pretensor, como bien se anotó, con los recursos ordinarios para solicitar revocar la decisión en el evento en que esta no fuese ajustada a derecho.

5.- Por último, en torno al aplazamiento de audiencia, se resolvió lo pertinente atendiendo los parámetros legales vigentes y la fijación de nuevas fechas obedece a la disposición de agenda y no a un capricho judicial que denote mora en la actuación.

6.- Para efectos que se observe puntualmente el contenido de las decisiones objeto de inconformidad y evitar replicar el contenido se remitirá por los mecanismos digitales el expediente del proceso liquidatorio, así como el incidente de levantamiento de medidas cautelares.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En lo que respecta a la órbita de competencia de esta Judicatura, la presunta tardanza señalada por el abogado Eulogio Campo Lareus, en su solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resume en que *“se solicitó en recurso se programara para la audiencia de inventario y avalúo una fecha más próxima (como un deseo de celeridad procesal que implica rapidez procesal)”*.

Al respecto, la doctora Yina Bernarda Olivarez Muñoz, Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso en orden cronológico; adicionalmente, informó que actualmente está pendiente la celebración de una audiencia de incidente de levantamiento de medida cautelar para el próximo 13 de septiembre de 2023. Por otra parte, manifiesta que la fijación de las fechas para celebración de audiencias obedece a la disposición de la agenda.

Así las cosas, frente al criterio de la Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería, de ceñirse a una dinámica establecida de agendamiento de las fechas para celebración de audiencias, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5, de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas.

Vale precisar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010, señala lo siguiente:

“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*", se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en tardanza o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia; puesto que, a la fecha de la presente intervención administrativa, el proceso tenía programada fecha para la celebración de audiencia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

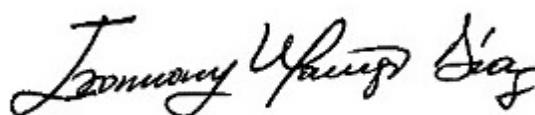
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00272-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Yina Bernarda Olivarez Muñoz, Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por Joaquín Andrés Amaya Páez contra María Lucía Ricardo Martínez, radicado bajo el N° 23-001-31-10-002-2020-00008-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Eulogio Campo Lareus.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Yina Bernarda Olivarez Muñoz, Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por el mismo medio al abogado Eulogio Campo Lareus, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl